



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0406/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0112000003719**.

**GLOSARIO**



<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaría del medio Ambiente.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del medio Ambiente en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día nueve de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0112000003719**, mediante la cual requirió en la **modalidad de medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia** la siguiente información:

*“Solicito se me envíe su calendario de días inhábiles, asimismo el acuerdo en el que se aprobaron los días inhábiles, gracias.”*

**1.2 Respuesta.** Mediante oficio de veintidós de enero la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

*“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

*“Solicito se me envíe su calendario de días inhábiles, asimismo el acuerdo en el que se aprobaron los días inhábiles, gracias” (sic)*

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.*

*En este sentido, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta Secretaría, se informa que a la fecha no ha sido toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que los días que se suspenden términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México son 04 de febrero; 18 de marzo; 18 y 19 de abril; 1 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 16 de septiembre; 18 de noviembre; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1° de enero de 2020; y el acuerdo por el que se aprobó dicha suspensión es el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS, QUE SE INDICAN", y fue publicado el día 18 de enero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona."*



**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de febrero la *recurrente* presentó mediante la plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El cinco de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el medio de impugnación interpuesto mediante la plataforma Nacional de Transparencia el mismo día mediante el cual la *recurrente* hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

“...La información es incompleta ya que se solicitó se enviara el acuerdo, mas no se me informara cuando se publicó, por lo que dicha respuesta no satisface lo solicitado.”

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El once de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0406/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo, poniendo a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo<sup>2</sup>, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

## 2.3 Respuesta Complementaria, Vista y Alegatos.

---

<sup>2</sup> Notificado a la *recurrente* vía correo electrónico el veintidós de febrero y al *sujeto obligado* mediante oficio el veinticinco siguiente.



El seis de marzo del año en curso, el sujeto obligado presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia del correo electrónico del cinco de marzo, mismo que se recibió con el folio **00002965**, mediante el cual pretendió emitir una respuesta complementaria a la *recurrente*, al cual anexa el Oficio de la misma fecha, en el que la Unidad de Transparencia, en relación a la *solicitud*, adjunta el “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN” publicado el día 18 de enero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En dicho oficio, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* informa lo siguiente:

*“...En relación al Recurso de Revisión **R.R.IP.0406/2019**, mediante el cual impugnó la respuesta a su solicitud de información pública **0112000003719**, en la que solicitó:*

*"Solicito se me envié su calendario de días inhábiles, asimismo el acuerdo en el que se aprobaron los días inhábiles, gracias" (sic)*

*Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información pública anteriormente citada, se hace una de su conocimiento que se genera una respuesta complementaria a la respuesta primigenia, por lo que se informa lo siguiente:*

*Con fundamento en los artículos 3, 4 y 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta*



*observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.*

*En este sentido, hago de su conocimiento que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que los días que se suspenden términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México son 04 de febrero; 18 de marzo; 18 y 19 de abril; 1 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 16 de septiembre; 18 de noviembre; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1° de enero de 2020; y el acuerdo por el que se aprobó dicha suspensión es el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN", y fue publicado el día 18 de enero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."*

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, en términos del artículo 100 del *Código* de aplicación supletoria de la ley de la materia, el veintiséis de marzo el *Instituto* emitió acuerdo mediante el cual dió vista a la *recurrente*, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles a partir del día



siguiente de la notificación, manifestara lo que en su derecho conviniese, plazo que transcurrió del uno al tres de abril<sup>3</sup>.

Asimismo, mediante oficio de seis de marzo recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* en esa misma fecha, el *Sujeto Obligado* expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos o respecto de la vista sobre la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado*, en el periodo otorgado para ello.

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintiseis de marzo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, remitió sus pruebas, hizo del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al señalar que la respuesta emitida garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información pública, aunado a que remitió respuesta complementaria con la información solicitada por la *recurrente*.

Por otra parte, en el proveído en mención, se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la

---

<sup>3</sup> Ello debido a que se notificó a la *recurrente* por segunda vez mediante acuerdo de veintiocho de marzo, debido a un error involuntario en la notificación del proveído de veintiséis de marzo.





misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

**2.5. Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, se dio vista a la *recurrente* con la respuesta complementaria del *Sujeto obligado* para que se manifestara al respecto, asimismo, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** El cinco de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0406/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante



del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de once de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el PJJ en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008 de rubro “**APELACIÓN. LA**



***SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”<sup>4</sup>***

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la *solicitud* que nos ocupa, la cual inclusive le fue notificada a la particular, solicitando el sobreseimiento del presente recurso, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>4</sup> Misma que que señala que “**las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1006/1006934.pdf>



...  
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
 ...”

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida a la parte recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración la información proporcionada se encuentra incompleta, situación que vulnera su derecho de acceso a la información pública.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en



virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió una respuesta complementaria la



cual se encuentra inmersa en el oficio **S/N de fecha cinco de marzo**, ello con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis del mismo.

En primer término del oficio **S/N de cinco de marzo**, se advierte que la *Unidad de Transparencia* del sujeto que nos ocupa, remitió al correo electrónico señalado por la *recurrente* para oír y recibir notificaciones, la información solicitada en formato electrónico, consistente en el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN", publicado el día 18 de enero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas resulta claro para este *Instituto* que la respuesta otorgada por el *sujeto obligado*, en alcance a la respuesta a la *solicitud*, satisfizo la petición de la misma garantizando así el derecho al acceso a la información de la *recurrente*, situación que conduce a reiterar que **resulta inoperante el agravio argumentado por la recurrente en el recurso que nos ocupa**, al dejarlo sin materia



En tal virtud, dado que los agravios esgrimidos por la *recurrente* se centraron en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información se encontraba incompleta**; como se ha podido constatar, en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto **la información faltante** y concerniente a lo solicitado por la *recurrente*, por lo anterior, se tiene por atendida la *solicitud* materia del presente recurso de revisión, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por la *recurrente*.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. *Instituto* la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha cinco de marzo.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del *Sujeto Obligado*, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos de la particular y como consecuencia de dichos actos, dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la *recurrente*, puesto que se le dio atención a su *solicitud* de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto proporcionó la información restante que fue requerida por la particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.



En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que a la *recurrente* le fue proporcionada y hecha del conocimiento la información requerida, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis *1a./J. 13/95* de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>:

En consecuencia, dado que los agravios de la particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporciono la información requerida de manera completa**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición de la *recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la particular para recibir

<sup>5</sup> Tesis: *1a./J. 13/95*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003438.pdf>*





notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**